

SENTENCIA N.º 92/2022

En Bilbao, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Visto por mí, Patricia, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 52/22** seguidos a instancia de Brayan, representado por la Procuradora Sra. Alonso Martínez y defendido por el Letrado Sr. Alonso Pérez, frente a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA, representada y defendida por la Abogada del Estado, en el que se impugna la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 10 de febrero de 2022 que denegaba la solicitud de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, se dicta la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao escrito de la Procuradora Sra. Alonso Martínez en defensa de Brayan interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 10 de febrero de 2022 que denegaba la solicitud de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, solicitando el dictado de una sentencia que declarara no conforme a derecho tal resolución y por tanto se conceda esa autorización.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, y admitida a trámite por decreto de 1 de marzo de 2022, tras subsanarse los defectos procesales apreciados, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole para la aportación del correspondiente expediente administrativo. Unido el expediente se convocó a las partes a la vista que tuvo lugar el 26 de mayo de 2022, la parte actora se ratificó en la demanda y la Subdelegación se opuso a la misma, tras unión de documental y conclusiones quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución impugnada y los motivos del recurso.

La parte actora recurre la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 12 de febrero de 2022 que denegaba la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, alegando que existe ese arraigo laboral se

constata con distintos medios de prueba y que el recurrente cumple los requisitos legalmente establecidos para acceder a esa autorización.

La Administración se opone al recurso solicitando la confirmación de la resolución impugnada ya que no se acredita el arraigo laboral del recurrente que realiza una jornada insuficiente para acreditar medios de vida, no cumple una jornada laboral igual o superior a 30 horas semanales durante el periodo exigido, por lo que se incumple el requisito señalado en la Instrucción SEM 1/2021 sobre el procedimiento relativo a las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo laboral.

SEGUNDO.- El art. 124. 1 del Real Decreto 5572011, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de Extranjeros en España y su Integración Social, dispone que :

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

El **Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 25-03-2021, nº 452/2021, rec. 1602/2020 (PTE.: Huet de Sande, Ángeles)**, ha fijado como criterio que, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, la acreditación de la relación laboral y de su duración puede realizarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia. La prueba del arraigo social, amparada en el derecho a la tutela judicial efectiva, exige que la interpretación de la norma, lejos de ser restrictiva, ha de ser favorable a la mayor efectividad de ese derecho, del que gozan los extranjeros en igualdad de condiciones que los españoles (FJ 4 y 5).

El precepto citado, exige tres requisitos, a saber; (i) acreditar la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años; (ii) demostrar la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses y (iii) carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

En la resolución recurrida, se explica que se ha comprobado que en los dos años anteriores a la presentación de la autorización la interesada ha permanecido en situación de alta por cuenta ajena en la Seguridad Social en jornada parcial del 62,5% con el empleador Kepa Llano Ulanga, desde el 20 de marzo de 2020 al 18 de marzo de 2021.

A los folios 48 y 49 del expediente administrativo, consta el informe de vida laboral del recurrente, figurando dada de alta en la Seguridad Social durante un periodo superior a seis meses; además, consta dada de alta en el Padrón Municipal de Barakaldo (antes Bilbao y Basauri) desde el 4-09-2020, por lo que también se cumple el requisito de permanencia continuada en España durante más de dos años, sin concurrencia de antecedentes penales.

Cumplidos los requisitos exigidos en la legislación, no resulta posible introducir requisitos adicionales que el legislador no ha previsto. En la Instrucción SEM 1/2021 sobre el procedimiento relativo a las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo laboral, se exige que para acreditar la existencia de relaciones laborales las mismas deberán representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

La Instrucción, sin perjuicio de su valor como instrumento interpretativo para aquellos a quienes va dirigida, no es ley y no puede restringir un derecho que, si el legislador hubiera querido delimitar de manera más restrictiva, lo habría hecho por vía de reglamento.

Por ello el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición causadas a la administración demandada, por aplicación del art. 139.1 de la LJCA, si bien limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 100 euros sin incluir el IVA.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Natalia Alonso Martínez en representación de Brayan, contra la **Resolución de fecha 10 de febrero de 2022, en virtud de la cual se denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**, que se declara no conforme a derecho y anulo, acordando en su lugar la concesión de la residencia interesada.

Con imposición de costas a la parte demandada, limitadas por todos los conceptos a la suma de 100 euros (IVA no incluido).